

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimoctava Reunión del Comité de Expertos
Del 21 al 25 de marzo de 2011
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.274/10 rev. 4
25 marzo 2011
Original: español

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 25 de marzo de 2011)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN SAN VICENTE Y LAS
GRANADINAS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS
PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE
LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS
ANTERIORES^{1/}**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en San Vicente y las Granadinas de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a San Vicente y las Granadinas por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_vct.pdf y www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, San Vicente y las Granadinas ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 28 de mayo de 2001 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 5 de junio del mismo año.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de San Vicente y las Granadinas

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de San Vicente y las Granadinas en todo el proceso de análisis y, en especial, del Ministerio de Asuntos Jurídicos a través de la Procuraduría General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. San Vicente y las Granadinas envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg.htm.

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 2011, en el marco de su Decimoctava Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 21 al 25 de marzo de 2011.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por San Vicente y las Granadinas en su respuesta del día 13 de agosto de 2010; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS^{2/} POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[7] San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[8] – La Ley del Impuesto sobre la Renta^{3/} (Cap. 312 de la Legislación Revisada de 1990 de San Vicente y las Granadinas), de la que cabe destacar:

[9] La sección 7(1), que estipula que se cobrarán impuestos para cada año de cálculo sobre los ingresos gravables de cada persona^{4/} para ese año. La sección 7(3) estipula que, sujetándose a la parte VI de esta Ley, los ingresos gravables de cualquier persona se determinarán deduciendo del ingreso gravable de dicha persona todos los montos exentos según la parte V y la sección 7(4) establece que los impuestos pagaderos por cualquier persona se calcularán de conformidad con la parte VII.

[10] La sección 11(1), que establece que los ingresos gravables de cualquier persona para un año de cálculo corresponderán a la totalidad de los ingresos, determinados de acuerdo con la parte IV, percibidos por dicha persona durante el año calendario inmediato anterior a dicho año.

[11] La sección 33(1), que estipula que los ingresos gravables de cualquier persona incluirán ganancias o utilidades provenientes u obtenidas a través de: (a) cualquier negocio; (b) cualquier empleo; (c) rentas y regalías; (d) intereses o descuentos; (e) primas, comisiones, cargos y costos de licencias; (f) rentas y otros ingresos periódicos; (g) dividendos de empresas; y (h) cualesquiera otras ganancias o utilidades percibidas por dicha persona y no incluidas en ninguna de las anteriores. Asimismo, la sección 39(1) estipula que los ingresos gravables de toda persona para cada año de cálculo se determinarán después de considerar las deducciones permisibles según esta sección y las secciones 40 a 45 de la Ley.

2. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

3. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_income.pdf

4. La sección 2(1) de la Ley define que “persona” incluye a un individuo, un fideicomiso, la sucesión de un fallecido, una empresa, una asociación y cualquier otra persona jurídica. Asimismo, la sección 7(2) estipula que las personas sujetas al pago de impuestos serán las especificadas en las secciones 12 a 24.

[12] La sección 44(1), que indica que no se deducirá monto alguno con base en ninguna de las disposiciones de esta Ley con respecto de gastos o reclamos de montos exentos que se hayan tomado en cuenta o se vayan a tomar en cuenta como deducción o para calcular la deducción según cualquier otra disposición de la Ley o de la Ley anterior^{5/}. Asimismo, la sección 45(1) prevé que, sujetándose a cualquier disposición expresa en esta Ley que autorice una deducción especificada para determinar los ingresos gravables de cualquier persona para cualquier año de cálculo, no se aceptará ninguna deducción con respecto a: (a) cualquier gasto hasta el grado en que no se haya incurrido para fines de producir ingresos tasables; (b) cualquier gasto en que se haya incurrido para fines domésticos o privados; (c) cualquier gasto en que se haya incurrido con el objeto de obtener ingresos exentos; (d) cualquier capital retirado o cualquier gasto o pérdida tocante a capital; (e) cualquier gravamen impuesto con base en esta Ley o cualquier otra norma legal relativa a los gravámenes que se imponen sobre los ingresos; (f) cualquier impuesto sobre la renta o de índole similar que se grave en un país fuera de San Vicente y las Granadinas; (g) cualquier contribución efectuada a un fondo de pensiones que no se haya aprobado en esta Ley; (h) cualquier gravamen impuesto con base en la Ley de Impuestos sobre Negocios de Seguros.^{6/}

[13] Las secciones 46(1) y 46(2), que prevén que para la determinación de los ingresos gravables para cualquier año de cálculo de cualquier persona residente, se permitirá, tras el debido reclamo y sujetándose a las pruebas que el Contralor^{7/} requiera, como deducción de sus ingresos tasables cualquier monto a que tenga derecho según la parte V de esta Ley; las deducciones que se permiten en esta parte se admitirán tras cualquier deducción a que tenga derecho según las secciones 39 a 45 y en caso de que no hubiere suficientes ingresos gravables para permitir la totalidad del monto exento según dicha parte, entonces las deducciones concesionales de este tipo se limitarán al monto de los ingresos tasables restantes, en su caso. De igual modo, las secciones 47 a 58 prevén los montos exentos para determinar los ingresos para cualquier año de cálculo de cualquier persona residente.

[14] La sección 75(1), que señala que se gravará el impuesto para cada año de cálculo sobre los ingresos gravables para cada persona a las tasas que se especifican en el quinto anexo de esta Ley.

[15] La sección 83(1), que faculta al Contralor, para los fines de la administración o aplicación de esta Ley, incluida la obtención de toda la información con respecto a los ingresos de cualquier persona sujeta o que podría estar sujeta a impuestos, a requerir, mediante notificación por escrito, que dicha persona o cualquier otra persona: (a) le proporcione al Contralor, dentro del plazo que pueda especificarse en dicha notificación, las declaraciones de ingresos adicionales, estados de activos y pasivos u otros datos que el Contralor pudiera requerir; (b) presente, dentro del plazo y en el sitio que se pueda especificar en dicha notificación, para su revisión por el Contralor o para que los conserve durante un lapso razonable para su revisión, las cuentas, libros contables, estados de activos y pasivos u otros documentos que el Contralor pudiera considerar necesarios para tal fin y, en caso de que no se disponga de dicha información en inglés, presentar, a cargo de la persona sujeta o que pudiera estar sujeta a impuestos, una traducción al inglés elaborada y certificada por un traductor aprobado; (c) asista, dentro del plazo y en el sitio que se pueda especificar en dicha notificación, con el objeto de

5. El concepto "Ley anterior" se refiere a la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1967 y fue incluido en el artículo 44 a fin de facilitar la transición de esa ley a la vigente del 1 de enero de 1979, en la que las deducciones permisibles según la Ley de 1967 no se vieran afectadas al entrar en vigor la Ley actual.

6. El Estado analizado señala que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las únicas deducciones permisibles para determinar los ingresos gravables de cualquier persona para cualquier año de cálculo. Cualquier otra deducción que no se mencione expresamente en la Ley no está permitida.

7. La sección 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que la responsabilidad de la administración de esta Ley recae en el Contralor de Hacienda, quien será nombrado por el Gobernador General tras consultar con la Comisión del Servicio Público.

ser revisada por el Contralor con respecto a los ingresos tasables o gravables de sí misma o de cualquier otra persona o a cualquier transacción o asunto que el Contralor estime relevante. Adicionalmente, la sección 84(1) estipula que ya sea o no que cualquier persona haya sido evaluada para el pago de impuestos, el Contralor puede efectuar una revisión de los asuntos relacionados con el impuesto sobre la renta de dicha persona, pero sujetándose a los límites temporales especificados en la sección 97. Asimismo, la sección 84(2) establece que, para tales fines, el Contralor podrá, en cualquier momento razonable y sujetándose a la notificación previa, ingresar en cualquier sitio en que se estén llevando a cabo negocios de cualquier tipo o en que se mantengan los registros o libros contables de dichos negocios.

[16] La sección 86(1), que obliga a cualquier persona que lleve a cabo negocios de cualquier tipo a mantener, en inglés, los registros o libros contables que sean necesarios para reflejar la naturaleza veraz y completa de las transacciones de los negocios, tomando en consideración la naturaleza de las actividades de que se trate y la escala en que se estén efectuando. Cuando el Contralor estime que los registros y libros no se están manteniendo de conformidad con la sección 86(1), o cuando no se estén llevando registros o libros contables, por cualquier persona que esté llevando a cabo negocios, entonces, además de los trámites que podrían iniciarse de acuerdo con la sección 131, el Contralor puede ordenarle a dicha persona que mantenga los registros o libros contables que pudiera especificar (sección 86(2)). Toda persona a quien sea aplicable la sección 86 preservará todos los libros contables y demás registros esenciales para la explicación de cualquier dato ingresado en tales libros contables de dicho negocio por un período de siete años a partir del final del período de base al cual se relacionan dichos libros contables o registros. El Contralor podrá, mediante notificación por escrito, solicitar que cualquier persona conserve los registros a que se refiere la sección 86(4) durante el período adicional que considere necesario para su revisión apropiada.

[17] Las secciones 93(1), (2) y (3), que prevén que el Contralor efectuará una evaluación de los ingresos gravables y del impuesto por pagar de cada persona sujeta a impuestos; y podrá efectuar una evaluación de cualquier persona cuando no existan ingresos gravables, pero sí un derecho de devolución de impuestos. Cuando una persona haya suministrado una declaración de ingresos, además, el Contralor podrá aceptar dicha declaración y efectuar la evaluación de acuerdo con ella; y cuando una persona no suministre una declaración de ingresos; o el Contralor no esté convencido de que la declaración suministrada por cualquier persona es verídica y correcta, podrá efectuar una evaluación a su mejor juicio.

[18] La sección 126(1), que estipula que cualquier persona que no suministre una declaración de ingresos correcta para cualquier año de cálculo por la falta de declaración de cualquier ingreso gravable percibido de cualquier fuente; la deducción o compensación por dicha persona de cualquier monto no permisible como deducción o compensación; su reclamo de un gasto o pérdida de algún monto que no se gastó o perdió; o su falta de declaración de cualquier hecho cuya declaración daría como resultado un aumento en el monto que le sería exigible en materia de impuestos, se verá sujeta a una sanción de acuerdo con la sección 126(2) o 126(3). En este sentido, la sección 126(2) establece que cuando la incorrección en la declaración de ingresos o en la información es atribuible a negligencia o descuido, el interesado se verá sujeto a una sanción no superior a la mitad del monto del impuesto que no se recaudó o no se habría recaudado si se le hubiera evaluado con base en la declaración o información incorrecta suministrada por él; a fraude o incumplimiento doloso, se verá sujeto a una sanción no superior al monto del impuesto que no se recaudó o no se habría recaudado si se le hubiera evaluado con base en la declaración o información incorrecta suministrada por él.

[19] Asimismo, en su respuesta, el Estado analizado provee información que da cuenta de la existencia de disposiciones en la materia, tales como las contenidas en la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera, la Ley de Previsiones para la Recaudación de Impuestos, la Ley de Auditoría, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Administración Financiera, así como en la Ley sobre Productos del Delitos y Prevención del Lavado de Dinero.

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[20] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[21] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el Estado analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (ver recomendación 1.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[22] En el apartado de la respuesta del Estado analizado al cuestionario^{8/}, relativo a los resultados en esta materia, se informa que no existen datos disponibles en este momento.

[23] Teniendo en cuenta que el Comité no cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que, a través de las autoridades fiscales que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4., inciso b) del capítulo II de este informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[24] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[25] **San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[26] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

8. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 3, disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_resp.pdf

[27] Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.

[28] Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
 - ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras, teniendo en cuenta el secreto bancario y las leyes de confidencialidad.
 - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.^{9/}
 - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
 - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión. (Véase sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Seleccionar y desarrollar a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 1.3 del capítulo II de este informe).

9. El Estado analizado señala en sus comentarios al proyecto de informe preliminar que se dispone de coordinación institucional y canales de comunicación mediante memorandos de entendimiento entre las instituciones en cuestión y que estos memorandos están en proceso de firma.

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[29] San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[30] - Disposiciones de la Constitución de San Vicente y las Granadinas (Cap. 2 de las Leyes Revisadas de San Vicente y las Granadinas de 1990), como la sección 75, que establece el puesto público del Director de Auditoría. Según la sección 75 (2) es responsabilidad del Director de Auditoría quedar convencido de que todos los montos pecuniarios que han sido asignados y desembolsados por el Parlamento se aplicaron de hecho a los fines para los que se asignaron y que los gastos se encuadran dentro de las autoridades que los rigen; y por lo menos una vez al año auditar e informar sobre la contabilidad pública, la contabilidad de todos los funcionarios y autoridades del gobierno, la contabilidad de todos los tribunales (incluida la de la Suprema Corte), la contabilidad de todas las comisiones establecidas por la Constitución y la contabilidad del Secretario de la Cámara de Representantes. Además, el Director de Auditoría y cualquier funcionario autorizado por él tendrá acceso a todos los libros, registros, informes y otros documentos que en su opinión se relacionen con todas las contabilidades arriba referidas.

[31] – Disposiciones de rango legal, como la Ley de Empresas, 1994 (Ley No. 8 de 1994) de la Legislación de San Vicente y las Granadinas,^{10/} entre las que cabe destacar las siguientes:

[32] La sección 149, que exige que los directores de una empresa presenten ante sus accionistas en cada reunión anual: (a) estados financieros comparativos, (b) el informe de los auditores, en su caso, y (c) cualquier información adicional respecto a la situación financiera de la empresa y a los resultados de sus operaciones que requieran los estatutos de la misma, sus reglamentos o cualquier acuerdo unánime de sus accionistas. Estos estados financieros deberán ser aprobados por los directores de la empresa y su aprobación deberá comprobarse con la firma de uno o más de ellos (sección 152).

[33] La sección 156(1), que indica que una empresa pública^{11/} deberá, y cualquier otro tipo de empresa podrá, tener un comité de auditoría compuesto por no menos de tres directores de la empresa, la mayoría de los cuales no sean funcionarios o empleados de la empresa o de cualquiera de sus afiliadas. Los estados financieros de la empresa deberán ser aprobados por este comité antes de su aprobación según la sección 152 (sección 156(3)). Adicionalmente, la sección 156(2) estipula que una empresa podrá solicitar al Secretario una orden que autorice a la empresa a prescindir del comité de auditoría, y el Secretario, si está convencido de que dicha orden no perjudicará a los accionistas, podrá permitir a la empresa prescindir del comité de auditoría con las condiciones razonables que considere adecuadas.

10. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_companies.pdf. La sección 3 de esta Ley determina que toda asociación, alianza, sociedad, u otro ente que lleve a cabo cualquier comercio o negocio con fines de lucro y que esté constituido por más de veinte personas deberá estar incorporado de acuerdo con esta Ley excepto si se ha integrado con base en alguna otra norma legal.

11. Según la sección 543 de la Ley de Empresas de 1994, “empresa pública” significa una empresa cualquiera cuyas acciones u obligaciones emitidas sean o hayan sido parte de una distribución al público dentro del significado de la sección 541 de esta Ley.

[34] La sección 157(1), que estipula que solamente las personas (físicas o jurídicas) que estén adecuadamente supervisadas y sean adecuadamente calificadas deberán ser designadas como auditores de las empresas, y que las auditorías de las personas así designadas se llevarán a cabo correctamente y con integridad y con un grado adecuado de independencia. Asimismo, la sección 158 estipula que una persona es elegible para ser designada como auditor de una empresa solamente si (a) es un miembro practicante de una entidad supervisora reconocida^{12/} y (b) es elegible para tal designación según las reglas de dicha entidad. Adicionalmente, la sección 160 estipula que una persona no es elegible para ser designada como auditor de una empresa si es (a) funcionario o empleado de la empresa o (b) socio o empleado de dicho funcionario o empleado o de una asociación de la cual es socio dicho funcionario o empleado, o si no es elegible en virtud de los párrafos (a) o (b) para ser designado como auditor de cualquier empresa asociada^{13/} de la empresa.

[35] La sección 168, que estipula que el auditor tiene derecho de recibir notificación de todas las reuniones de los accionistas de la empresa y, a costa de la empresa, asistir y ser oído en la reunión con respecto a los asuntos relacionados con sus obligaciones como auditor. Asimismo, la sección 171(1) estipula que el auditor deberá efectuar la revisión que en su opinión sea necesaria para permitirle informar de la manera prescrita sobre los estados financieros que deben presentarse ante los accionistas de acuerdo con esta Ley, excepto los estados financieros o partes de los mismos que se relacionen con el ejercicio financiero inmediatamente anterior a que se refiere el subpárrafo (ii) del párrafo (a) de la subsección (1) de la sección 149 de la Ley de Empresas de 1994.

[36] La sección 172(1) estipula que, si así lo solicita un auditor de una empresa, los actuales o anteriores directores, funcionarios, empleados o agentes de la empresa deberán darle al auditor (a) la información y las explicaciones y (b) el acceso a registros, documentos, libros, cuentas y comprobantes de la empresa o de cualquiera de sus subsidiarias, que a juicio del auditor sean necesarios para permitirle efectuar la revisión y el informe que exige la sección 171 y que los directores, funcionarios, empleados o agentes razonablemente puedan darle. Asimismo, la sección 172(2) estipula que, si así lo solicita un auditor de una empresa, los directores de la empresa deberán (a) obtener de los actuales o anteriores directores, funcionarios, empleados o agentes de cualquier subsidiaria de la empresa la información y las explicaciones que razonablemente puedan darle dichas personas y que a juicio del auditor sean necesarias para permitirle efectuar la revisión y el informe que exige la sección 171 y (b) darle al auditor la información y explicaciones que de este modo obtengan.

[37] La sección 173, que estipula que un director o un funcionario de la empresa deberán notificar de inmediato al comité de auditoría y al auditor sobre cualquier error o tergiversación en algún estado financiero del que tenga conocimiento en un estado financiero del que haya rendido un informe el auditor o un auditor anterior de la empresa. Además, cuando el auditor o un auditor anterior de la empresa reciba una notificación o se percate de algún error o tergiversación en un estado financiero sobre el cual haya informado a la empresa y si se trata, en su opinión, de un error o tergiversación de fondo, informará a cada uno de los directores de la empresa al respecto. Adicionalmente, cuando el auditor o un auditor anterior de una empresa informe a los directores sobre un error o tergiversación en un estado financiero de la empresa, los directores (a) prepararán y emitirán estados financieros revisados o (b) informarán por algún otro medio a los accionistas sobre el error o tergiversación y, si

12. Según la sección 157(3) de la Ley de Empresas de 1994, una “entidad supervisora reconocida” significa el Instituto de Contadores Certificados de San Vicente y las Granadinas y cualquier otra entidad reconocida por orden del Ministro responsable de Asuntos Jurídicos publicada en la Gaceta.

13. Según la sección 160(3) de la Ley de Empresas de 1994, “empresa asociada” en relación con una empresa significa (a) una matriz o subsidiaria de la empresa o (b) una subsidiaria de cualquier matriz de la empresa.

se trata de una empresa que debe cumplir con la sección 154 de la Ley de Empresas de 1994, informar al Secretario sobre el error o tergiversación de la misma forma en que informan a los accionistas sobre el error o tergiversación.

[38] La sección 187, que estipula que una empresa está obligada a preparar y mantener registros contables que deberán guardarse en la oficina registrada de la empresa y en cualquier momento razonable deben estar a disposición de los directores y accionistas para su inspección (sección 190). Los registros pueden hacerse en forma de hojas sueltas o encuadernadas o en película fotográfica, o en cualquier sistema de procesamiento de datos mecánico o electrónico (sección 188). Además, la empresa tiene la obligación de evitar la pérdida o destrucción o la falsificación de datos y de facilitar la detección y corrección de incorrecciones en los registros de la empresa (sección 189).

[39] La sección 530(1), que estipula que una persona que redacte o ayude en la redacción de un informe, declaración, notificación u otro documento que (a) según esta Ley deba ser enviado al Secretario o a cualquier otra persona y (b) que (i) contenga una declaración falsa sobre un hecho material o (ii) omita declarar un hecho material requerido en el informe, declaración, notificación u otro documento, o necesario para que una declaración contenida en el mismo no sea engañosa ante las circunstancias en que se efectuó, estará cometiendo un delito y se sujetará por procedimiento sumario a una multa de \$2,000.00 o a pena de privación de la libertad durante seis meses, o ambas.

[40] – La sección 86(1) de la Ley del Impuesto sobre la Renta^{14/} (Cap. 312 de la Legislación Revisada de San Vicente y las Granadinas de 1990), a la que se hace referencia también en la sección 1.1. del presente informe, que obliga a toda persona que lleva a cabo cualquier negocio a mantener, en inglés, los registros o libros contables que sean necesarios para reflejar la naturaleza veraz y completa de las transacciones de los negocios, tomando en consideración la naturaleza de las actividades de que se trate y la escala en que se estén efectuando. Toda persona a quien sea aplicable esta sección preservará todos los libros contables y demás registros esenciales para la explicación de cualquier dato ingresado en tales libros contables de dicho negocio por un período de siete años a partir del final del período de base al cual se relacionan dichos libros contables o registros.

[41] Asimismo, en su respuesta, el Estado analizado provee información que da cuenta de la existencia de disposiciones en la materia, tales como las contenidas en la Ley de Auditoría, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Administración Financiera, así como en la Ley sobre Productos del Delitos y Prevención del Lavado de Dinero.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[42] En relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[43] Sin embargo, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en la materia.

14. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_income.pdf

[44] En ese sentido, el Comité estima necesario que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime pertinentes para que tanto los comerciantes individuales y/o en sociedad como todas aquellas compañías sujetas a las disposiciones de Ley de Empresas de 1994 descrita anteriormente, cuenten con una regulación relativa a la manera en cómo establecer suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción. (Véase recomendación 2.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

[45] Asimismo y con la finalidad de fortalecer los métodos de contabilidad en el Estado analizado, el Comité estima conveniente que San Vicente y las Granadinas considere armonizar su sistema de contabilidad y auditoría con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)^{15/} y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA)^{16/}. (Véase recomendación 2.4, inciso b), del capítulo II de este informe).

[46] En cuanto a la existencia de normas éticas de conducta tendientes a garantizar la integridad y objetividad de los contadores y auditores en el ejercicio de sus funciones, el Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, no identificó instrumento alguno que incluya este tipo de normas. A este respecto, el Comité insta al Estado analizado a que considere desarrollar disposiciones que regulen la conducta profesional de las personas responsable de asentar y auditar los registros contables, que incluyan, entre otras previsiones, la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes las anomalías que detecten en el desempeño de su trabajo en caso de que puedan constituir delito, adoptando las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no constituya un obstáculo para el cumplimiento de esta obligación. (Véase recomendación 2.4, ordinal c), del capítulo II de este informe).

[47] En este mismo orden de ideas, el Comité invita al Estado analizado a considerar igualmente la realización de campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes en su momento desarrollen labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción. (Véase recomendación 2.4, ordinal d), del capítulo II de este informe).

[48] Con relación a lo anterior, el Comité también estima que sería beneficioso para San Vicente y las Granadinas considerar adoptar y/o fortalecer, según corresponda, las medidas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros. (Véase recomendación 2.4., inciso e) del capítulo II de este informe).

[49] Por último, el Comité estima que sería útil para el Estado analizado considerar la realización campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Véase recomendación 2.4., inciso f) del capítulo II de este informe).

15. Las NIIF incluyen: a) los pronunciamientos emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB); b) las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el predecesor de la IASB, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad; y c) las interpretaciones oficiales relacionadas.

16. Las NIA son emitidas por la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Verificación (IAASB) como parte de la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[50] En el apartado de la respuesta del Estado analizado al cuestionario^{17/}, relativo a los resultados en esta materia, se informa que no existen datos disponibles en este momento.

[51] Por lo anterior, el Comité, en atención a que no cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 2.4, ordinal i), del capítulo II de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[52] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[53] **San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[54] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

[55] – Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

[56] Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas que estime pertinentes para que las compañías sujetas a la Ley de Empresas de 1994 cuenten con una regulación relativa al establecimiento de suficientes controles contables internos que permitan a su personal y asociados detectar actos de corrupción. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Armonizar su sistema de contabilidad y auditoría con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Desarrollar disposiciones que regulen la conducta profesional de las personas responsable de asentar y auditar los registros contables, que incluyan, entre otras previsiones, la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes

17. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 7, disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_resp.pdf

las anomalías que detecten en el desempeño de su trabajo en caso de que puedan constituir delito, adoptando las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no constituya un obstáculo para el cumplimiento de esta obligación. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- d) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas vigentes para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (véase la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Considerar adoptar y/o fortalecer, según corresponda, las medidas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (véase sección 2.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción.
 - ii. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
 - iii. Desarrollar estrategias que puedan incluir manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
 - iv. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
 - v. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
 - vi. Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de dichos registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.

- f) Realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- g) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[57] San Vicente y las Granadinas no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención.

[58] No obstante lo anterior, el Estado analizado señala en su respuesta que las Leyes de Asistencia Mutua en Materia Penal^{18/} (*Mutual Legal Assistance in Criminal Matters Act*) No. 46 de 1993; de la Unidad de Inteligencia Financiera (*Financial Intelligence Unit Act*) No. 38 de 2001; de Productos del Delito y Prevención de Lavado de Dinero^{19/} (*Proceeds of Crime and Money Laundering (Prevention) Act*) No. 39 de 2001; de Medidas Antiterrorismo de las Naciones Unidas (*United Nations (Anti-Terrorism Measures) Act*) No. 34 de 2002; y de Intercambio de Información (*Exchange of Information Act*) de 2008, en relación con el tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, contienen disposiciones que permiten al Estado analizado brindar la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras.^{20/}

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[59] De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención. (Véase recomendación 3.4.1. del capítulo II de este informe).

[60] De igual manera, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Véase recomendación 3.4.2. del capítulo II de este informe).

18. Disponible en: www.oas.org/juridico/mla/en/vct/en_vct_mla_1993.html

19. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/MLA/en/vct/en_vct-mla-law-ml_prevention.pdf

20. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 7, disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_resp.pdf

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[61] La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo.

[62] En este sentido, el Comité le formulará una recomendación al Estado analizado para que considere seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 3.4.3. del capítulo II de este informe).

3.4. Conclusión y recomendación

[63] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[64] **San Vicente y las Granadinas no ha tipificado el delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[65] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 3.4.1. Tipificar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de soborno transnacional descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.2. Considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.3. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el

seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[66] San Vicente y las Granadinas no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención.^{21/}

[67] No obstante, como quedó señalado igualmente en la sección 3.1 anterior, el Estado analizado cuenta con disposiciones que le permiten, en relación con el tercer párrafo del mismo artículo IX, brindar la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras.

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[68] De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que San Vicente y las Granadinas tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo IX de la Convención. (Véase recomendación 4.4.1. del capítulo II de este informe.

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[69] La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo.

[70] En este sentido, el Comité le formulará una recomendación al Estado analizado para que considere seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (véase la recomendación 4.4.2 en la sección 4.4 del Capítulo II del presente informe).

4.4. Conclusión y recomendación

[71] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[72] San Vicente y las Granaditas no ha tipificado el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

[73] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

21. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda, p. 10, disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic3_svg_resp.pdf.

- 4.4.1. Tipificar como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención. (Véase sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.2. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 4.3 del capítulo II de este informe).

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[74] San Vicente y las Granadinas no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente, tal como quedó anotado en las secciones 3 y 4 del capítulo II del presente informe.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[75] Teniendo en cuenta que el Estado analizado no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente, el Comité le recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención (Véase recomendación en la sección 5.3. del capítulo II de este informe).

5.3. Conclusión y recomendación

[76] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguientes conclusión y recomendación.

[77] San Vicente y las Granadinas no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[78] San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[79] – La Ley de Delincentes Fugitivos (Cap. 126 de la Legislación Revisada de San Vicente y las Granadinas de 1990) que rige los asuntos relacionados con la extradición. Según esta Ley, se puede extraditar a las personas de San Vicente y las Granadinas por cualquier delito de los incluidos en el Primer Anexo de esta Ley y a cualquiera de los siguientes países: (1) todos los países del *Commonwealth*; (2) la República de Irlanda; (3) todos los países extranjeros especificados en el Segundo Anexo de la Ley; (4) cualquier país extranjero con quien San Vicente y las Granadinas haya celebrado un tratado de extradición después del 27 de octubre de 1979; y (5) todos los países extranjeros que sean parte de una convención internacional multinacional de la que sea parte San Vicente y las Granadinas (con respecto a los delitos a los que se refiere dicha convención).

[80] La sección 5, que señala que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, una persona que se encuentre en San Vicente y las Granadinas y que esté acusada de un delito relevante en cualquier país que sea: (a) un país del *Commonwealth*; (b) la República de Irlanda; o (c) un país extranjero al que se aplique esta Ley o que presuntamente se encuentre prófuga tras haber sido condenada por tal delito en cualquiera de estos países, podrá ser detenida y devuelta a dicho país de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

[81] La sección 10(1), que estipula que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley en torno a las órdenes de detención provisionales, no se aplicará esta ley a una persona excepto obedeciendo a una orden del Gobernador General emitida a partir de una petición de o a nombre de la autoridad competente del país solicitante en el que esté acusada o haya sido declarada culpable la persona cuya devolución se solicita. Asimismo, la sección 10(2) estipula que cualquier solicitud efectuada para los fines de esta sección a nombre de cualquier país deberá ir acompañada de: (a) en el caso de una persona acusada de un delito, una orden de detención emitida en ese país; (b) en el caso de una persona fugitiva tras haber sido condenada por un delito, un comprobante de la condena y de la sentencia en ese país y una declaración de la cantidad de dicha condena que se ha cumplido ya, en su caso, junto con los detalles de la persona cuya devolución se está solicitando, de los hechos de los que se le acusa o por los cuales fue condenada y de sus bases jurídicas, así como el respaldo probatorio suficiente para justificar la emisión de una orden de detención en su contra. Por último, la sección 10(3) establece que al recibir una solicitud de este tipo, el Gobernador General podrá emitir una autorización para proceder, excepto si en su opinión la orden para la devolución del interesado no puede emitirse legalmente o, de hecho no se emitiría, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley

[82] La sección 11, que prevé la detención de las personas para su reclusión. La subsección (1) (b) señala que una orden de detención contra dicha persona puede ser emitida por un magistrado en cualquier sitio dentro de San Vicente y las Granadinas sin autorización para proceder si se dispone de información de que dicha persona está en San Vicente y las Granadinas o en camino a San Vicente y las Granadinas, y que cualquier orden de detención emitida en virtud del párrafo (b) de esta Ley se denomina orden de detención provisional.

[83] La sección 20, que señala que el Gobernador General no se negará a devolver a una persona que sea ciudadano o residente permanente en San Vicente y las Granadinas exclusivamente en razón de que dicha persona no es ciudadano del país que efectuó la petición.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[84] En relación con las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[85] Sin embargo, en relación con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XIII en cuanto a la obligación del Estado Parte requerido de informar oportunamente al requirente sobre el resultado final del enjuiciamiento cuando se haya denegado la extradición en razón únicamente de la nacionalidad, o porque aquél se considere competente, el Comité estima necesario que San Vicente y las Granadinas considere adoptar las medidas pertinentes para cumplir con dicha obligación. (Véase recomendación 6.4.1. del capítulo II de este informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[86] San Vicente y las Granadinas no se refirió en su respuesta a los resultados en este campo por lo que el Comité le formulará una recomendación para que a través de los órganos o instancias encargadas del procesamiento de las solicitudes de extradición activas y pasivas, respectivamente, el Estado analizado considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 6.4.2. del capítulo II de este informe).

[87] De igual manera, el Comité estima que sería útil que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase recomendación 6.4.3. del capítulo II del este informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[88] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[89] **San Vicente y las Granadinas ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[90] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.4.1. Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento de conformidad con el artículo XIII, párrafo 6 de la Convención (Véase sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.2. Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados

Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).

- 6.4.3. Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

[91] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a San Vicente y las Granadinas en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

- Recomendación:

“Fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, al igual que asegurar que las leyes sobre esta materia se apliquen plenamente a todos los funcionarios públicos para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública.”

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{22/}

- a) *Fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de la generalidad de los servidores públicos, incluyendo aquellas disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, sin perjuicio de los regímenes dirigidos a sectores particulares que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado.*

22. Véase pp. 15 y 16 de este informe, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

- b) *Crear o fortalecer los mecanismos que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública.*
- c) *Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permita adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.*
- d) *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable.*

[92] En su respuesta,^{23/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, la promulgación de la Ley de Caminos, Puentes y Servicios Generales No. 23 de 2008, que aborda específicamente la notificación de los intereses de los miembros.

[93] El Comité toma nota de los pasos dados por San Vicente y las Granadinas en la consideración de las medidas de la recomendación anterior y reitera la necesidad de que el Estado analizado continúe dando atención a las mismas.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

- Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{24/}

“Fortalecer y actualizar los sistemas de control y uso de los recursos dentro de la gestión pública, desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva a todas las autoridades y funcionarios públicos que establezcan la obligación de preservar y usar adecuadamente los recursos que se les asignen en el desempeño de sus funciones.”

[94] En su respuesta,^{25/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la recomendación anotada anteriormente. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

23. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pp. 19 a 21.

24. Véase p. 16 de este informe, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

25. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 21.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

▪ Recomendación:

“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{26/}

a) *Establecer medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

b) *Adoptar e implementar medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*

[95] En su respuesta,^{27/} el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma la puesta en marcha de un “*número telefónico para denuncias de delitos, para que cualquier acto delictivo (entre los que se encuentra la corrupción) pueda ser denunciado de manera anónima a la policía por vía telefónica o incluso por correo. Si el denunciante suministra pruebas viables y legalmente admisibles, entonces la policía puede iniciar una investigación. Un servidor público puede usar este mecanismo para denunciar cualquier acto de corrupción. Todas las denuncias se mantienen confidenciales*”

[96] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención adicional a las mismas.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación:

“Establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes.”

26. Véase p. 17 de este informe, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

27. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 22.

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{28/}
 - a) *Implementar una normativa específica, considerando la iniciativa legal existente, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley, que incluya, además, un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la obligación de presentar dichas declaraciones. Estos sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.*
 - b) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción al sistema jurídico vigente.*

[97] En su respuesta,^{29/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCIÓN)

- Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{30/}

“Fortalecer y, en su caso, crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.”

[98] En su respuesta,^{31/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la misma.

28. Véase p. 17 de este informe, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

29. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 21.

30. Véase pp. 17 y 18 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

31. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 23.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Mecanismos de participación en general

- Recomendación sugerida por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{32/}

“Establecer un órgano con competencia específica en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción que incluya a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, tomando en consideración la iniciativa legal existente (Proyecto de Ley de las Organizaciones de la Sociedad Civil).”

[99] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requiere atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a su implementación.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

- Recomendación:

“Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso a la información.”

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{33/}

c) Adoptar, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para la promulgación y plena vigencia de la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003.

d) Establecer mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003 impone a las autoridades públicas, incluyendo un régimen de sanciones para aquellos servidores que incumplan con dichas obligaciones.

e) Establecer mecanismos administrativos que permitan impugnar las decisiones tomadas de acuerdo con la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003 por las autoridades públicas.

f) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.

[100] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las medidas de la recomendación antes transcrita, la cual, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a su implementación.

32. Véase p. 18 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

33. Véase pp. 18 y 19 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

4.3. Mecanismos de consulta

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{34/}

- Recomendación 4.3.1.:

Establecer mecanismos de consulta que permitan generar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir, detectar, investigar y castigar la corrupción

- Recomendación 4.3.2.:

Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

[101] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas, las cuales, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a su implementación.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{35/}

4.4.1. *Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*

4.4.2. *Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

[102] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas, las cuales, como se anotó, requieren atención adicional en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda. En vista de lo anterior, el Comité reitera la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a su implementación.

34. Véase p. 19 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

35. Véase p. 19 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Recomendación:

“Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.”

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{36/}

a) *Promover, cuando corresponda, métodos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.*

b) *Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

[103] En su respuesta,^{37/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la recomendación anterior. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Asistencia recíproca

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{38/}

- Recomendación 5.1.1.:

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por San Vicente y las Granadinas.

- Recomendación 5.1.2.:

Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de San Vicente y las Granadinas hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención.

36. Véase p. 20 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

37. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 25.

38. Véase p. 19 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

[104] En su respuesta,^{39/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las recomendaciones anotadas anteriormente. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

5.2. Cooperación técnica mutua

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{40/}

- Recomendación 5.2.1.:

Determinar aquellas áreas específicas en las cuales San Vicente y las Granadinas considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de cooperación técnica mutua.

- Recomendación 5.2.2.:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

[105] En su respuesta,^{41/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las recomendaciones anotadas anteriormente. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{42/}

- Recomendación 6.1:

Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

- Recomendación 6.2:

Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

[106] En su respuesta,^{43/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las recomendaciones

39. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pp. 25 y 26.

40. Véase pp. 20 y 21 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

41. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, pp. 25 y 26.

42. Véase pp. 20 y 21 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_vct_sp.pdf

anotadas anteriormente. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

- Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{44/}

- Recomendación 7.1:

“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”

- Recomendación 7.2:

“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”

- Recomendación 7.3:

“Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”

[107] En su respuesta,^{45/} el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las recomendaciones anotadas anteriormente. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a las mismas.

SEGUNDA RONDA^{46/}

[108] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a San Vicente y las Granadinas en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

43. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p 26.

44. Véase p. 43 de este informe, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_slv_sp.pdf

45. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 27.

46. Las referencias a las secciones que aparecen entre paréntesis en las recomendaciones y medidas transcritas en letra itálica aluden al informe de la Segunda Ronda de Análisis.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

▪ Recomendación:

Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Desarrollar, a través de los procedimientos jurídicos y/o administrativos correspondientes, las diferentes etapas que componen los procesos de selección y nombramiento de servidores públicos, mediante la adopción de disposiciones y criterios claramente definidos que garanticen el acceso al servicio público a través de sistemas basados en los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Continuar fortaleciendo la Comisión del Servicio Público, de tal manera que ésta cuente con los recursos humanos y financieros necesarios y con la independencia funcional adecuada que le permita administrar el sistema de contratación con objetividad e imparcialidad, así como desarrollar objetivamente sus atribuciones. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Adoptar, a través de los procedimientos jurídicos y/o administrativos pertinentes, disposiciones que establezcan mecanismos de control adecuados para velar por el estricto cumplimiento de las normas de selección de personal en el servicio público. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- d) *Adoptar, a través de los procedimientos jurídicos y/o administrativos adecuados, disposiciones y mecanismos que proporcionen criterios claramente definidos para la publicación de las oportunidades o vacantes de vinculación al servicio público, su contenido, forma y antelación en las que deberán publicarse, pudiendo tomar en cuenta la utilización de medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet, entre otros. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- e) *Adoptar, a través de los procedimientos jurídicos y/o administrativos correspondientes y teniendo en cuenta el principio del debido proceso, disposiciones que establezcan mecanismos administrativos de impugnación dirigidos a aclarar, modificar o revocar esos actos substanciales que integran los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, garantizando una tramitación oportuna, objetiva, imparcial y eficaz. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[109] En su respuesta,^{47/} el Estado analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, señalando que:

47. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 29.

[110] “En febrero de 2009, el director de la Unidad de Reforma del Sector Público del Gobierno de San Vicente y las Granadinas solicitó a CARICAD que suministrara a un facilitador para impartir talleres sobre redacción de descripciones de puestos. La necesidad de esta capacitación fue identificada por la Unidad luego de un ejercicio de reclasificación recientemente concluido, cuando el Grupo de Trabajo de Evaluación de Puestos que estaba llevando a cabo dicho ejercicio descubrió que las descripciones de puestos estaban redactadas en distintas formas. Por lo tanto, como parte de su Plan de Trabajo para 2009, la Unidad de Reforma del Sector Público decidió efectuar sesiones de capacitación sobre redacción de descripciones de puestos en todo el servicio público y solicitó a CARICAD que diseñara e impartiera dicha capacitación. CARICAD suministro a una facilitadora, la Sra. Lynette Andrew, para diseñar e impartir un taller de dos días, que se llevó a cabo los días 30 y 31 de marzo de 2009”

[111] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[112] Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación del resto de las medidas de la recomendación anterior, teniendo en cuenta que el mismo Estado no se refirió en su respuesta a su implementación.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

▪ Recomendación:

Promover el dictado de normas que permitan garantizar los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, en los sistemas de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Adoptar, teniendo en consideración la iniciativa legal existente, un instrumento jurídico de aplicación general y con fuerza de ley que regule los sistemas de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado con base en el principio de licitación pública, sin perjuicio de que puedan establecerse modalidades diferentes de contratación atendiendo a casos excepcionales que claramente se prevean en la ley. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Desarrollar disposiciones que establezcan mecanismos de control y autoridades rectoras o administradoras de los sistemas que se ocupen de vigilar el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, procurando que éstas cuenten con los recursos humanos y financieros necesarios y con una independencia funcional que les permita desarrollar objetivamente sus atribuciones y sin interferencias indebidas o presiones. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Desarrollar e implementar, a través de la autoridad correspondiente, un régimen sancionatorio para contratistas que contravengan los principios y deberes en materia de contratación pública. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

- d) *Desarrollar disposiciones que establezcan la conformación de registros de proveedores o proponentes como un requisito de habilitación previa para poder acceder a la contratación con el Gobierno en determinadas modalidades de contratos, que señalen el contenido mínimo de tales registros y permitan el uso de tecnología informática para su conformación, acceso y actualización. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- e) *Desarrollar disposiciones que permitan la utilización de medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública con el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios que establece la Convención. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- f) *Desarrollar disposiciones que regulen la contratación de obras públicas, incluyendo la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- g) *Desarrollar disposiciones que establezcan criterios claros y objetivos para la selección de contratistas. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- h) *Desarrollar disposiciones que regulen, considerando el principio del debido proceso, recursos de impugnación de los actos substanciales que forman parte de los procesos de contratación, como los que deciden aspectos importantes como las bases de la licitación o concurso, el rechazo de proponentes, la designación del ganador, dirigidos a aclarar, modificar o revocar dichos actos. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*

[113] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a la implementación de las mismas.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación:

Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

▪ Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial;*

- b) *Medidas adicionales de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a superiores jerárquicos o compañeros de trabajo.*
- c) *Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción;*
- d) *Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;*
- e) *Mecanismos para la protección de testigos que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el ciudadano particular;*
- f) *Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.*
- g) *Solicitud de protección del denunciante simplificada;*
- h) *Disposiciones que sancionen por la vía administrativa y penal el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.*
- i) *La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.*

[114] En su respuesta, el Estado analizado presenta información^{48/} que estima está relacionada con la implementación de la anterior recomendación. Sin embargo, el Comité toma nota de la necesidad de que San Vicente y las Granaditas dé atención adicional a la implementación de la misma, así como a las medidas de dicha recomendación.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)

- **Recomendación:**

Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.

- **Medidas sugeridas por el Comité:**

- a) *Tipificar el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo VI.1 de la Convención, de conformidad con el párrafo d. del mismo artículo. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).*

48. Véase respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis, p. 31.

- b) *Incluir las modalidades de participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el artículo VI.1 de la Convención, de conformidad con el párrafo e. del mismo artículo. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe.*

[115] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a la medida a) de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a la implementación de la misma.

[116] Con relación a la medida b) de la anterior recomendación, el Comité dejó constancia en el informe de la Segunda Ronda de la información suministrada por San Vicente y las Granadinas después del plazo fijado para la presentación de la respuesta al cuestionario de dicha ronda con relación a la existencia de disposiciones del Código Penal que se refirieron a las modalidades de participación que señala el párrafo e. del artículo VI.1 de la Convención, por lo que el Comité en esta oportunidad estima propicio considerar esta medida cumplida satisfactoriamente.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ **Recomendación 4.1.:**

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

▪ **Recomendación 4.2.:**

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

[117] En su respuesta, el Estado analizado no se refirió a las anteriores recomendaciones. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que San Vicente y las Granadinas dé atención adicional a la implementación de las mismas.